

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	18 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.); S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 144.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

(Continuación.)

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones

para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndole la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros para que en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada por la barrera y de la tercera parte del radio o sexta del diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de

burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

De la enfermería.

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifiquen acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de las mismas acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería, deberá encontrarse en ésta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La empresa cuidará de que el botiquín este bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto en la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de cu-

rarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería, deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruego y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

De la dependencia.

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio, habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral, con la mayor

premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por el ruedo y otro por el callejón que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

Artículo 43. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan el riesgo de cualquier accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un buradero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

De los espectadores.

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de

un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuera preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo.

También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras o puertas, y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de empezar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, a proferir palabras que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten sus servicios, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que así mismo serán impuestas a quienes amparando a los infractores procuren ocultarlos, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes o benevólos no cumplan lo preceptuado, serán corregidos con multas de 5 a 25 pe-

setas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de enero de 1909.

CAPITULO II

De la Presidencia.

Artículo 52. La Presidencia de la plaza en las corridas corresponde el Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

En la Presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por esta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de utilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Go-

bernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los períodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte, uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que apercibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las ordenes de la Presidencia.

De los picadores.

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas, siendo uno por cuenta de estas y otro por la del contratista de caballos, si ese servicio lo tuviera aquélla arrendado y en el contrato se estableciese esta condición.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a 10 metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Artículo 64. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarrar la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto en la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuere necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad, con telas de arpillera en forma rectan-

gular y tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

De los peones.

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá en el redondel no menos de dos peones ni más de tres con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empararlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

(Concluirá).

Gobierno Civil.

Debiendo dar principio en esta provincia por el personal del Instituto Geográfico que a continuación se expresa, los trabajos para la ejecución del mapa Nacional, que como todos los encomendados al expresado Instituto son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de las Autoridades, Institutos y funcionarios que me están subordinados para que no solamente no se ponga impedimento alguno al personal encargado de dichos trabajos, sino que se le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su misión oficial, según se menciona en la Real orden de 22 de diciembre de 1894.

Burgos 22 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

**

Relación del personal.

Ingeniero y primer Jefe, D. Alfonso de Cisneros.

Idem, segundo Jefe, D. Jenaro P. Coussa.

Ingenieros: D. Alfredo Barba, don Daniel Fernández, D. José María de la Puente, D. Ramón Climent, D. Carlos Moncada y D. Carlos Valentí.

Topógrafos: D. Manuel Gamboa, D. Juan Manuel Pontes, D. Antonio Mateo, D. Inocente Serrano, D. Esteban Crespo, D. Diego Fernández y F. de Toro, D. Avelino García-Bermejo, D. Francisco Cirujada, don Angel Pino, D. Rafael Franco, don Eduardo Casado, D. Enrique Casado, D. Luis Fernández y F. de Toro, D. Emilio Romero, D. Juan Bayón, D. Ernesto Navarro, D. Gregorio Morgáez, D. Amadeo Sañudo, don Joaquín González, D. Manuel Zanón, D. Alejandro Vivanco, D. Da-

metrio Sánchez, D. Enrique Rivas, D. Fernando Rascacho, D. Félix González, D. Alberto Montero, don Ricardo San Millán y D. Eladio Aranda Heredia.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la rabia en los perros de Montija; la perrineumonía exudativa en el vacuno de Burgo; el carbunco en la misma especie de Arlanzón, y la sarna en el cabrio de Burgoña (Valle de Mena) y en Santurde (Junta de la Cerca).

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.

Tan pronto se presente a los Alcaldes de esta provincia una petición para celebrar reunión o manifestación, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, empleando para ello el medio más rápido, y expresando el objeto de la reunión o manifestación que se solicita, y no permitirán que ésta se celebre sin haber tenido contestación expresa de ello, que se dará, en todos los casos, de acuerdo con la autoridad militar, de la que solicitaré su beneplácito.

Burgos 22 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

Diputación Provincial

ORDENACION DE PAGOS

Circular.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe de la cuota señalada por contingente provincial del ejercicio trimestral de 1924, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de junio de 1898, se requiere a los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, a fin de que subsanen la falta en término de 30 días, transcurridos los cuales, se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que el Agente ejecutivo proceda al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanza también a las deudas anteriores a dicho ejercicio trimestral.

Burgos 19 de mayo de 1924.—El Ordenador de Pagos, Tomás A. de Armiño.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de declaración de quiebra, promovidos por el Procurador D. Baldomero Sáiz, en nombre y representación de D. Honorato González Ruiz, contra D. Francisco Hernández Miguel, vecino de Prádanos de Bureba, y en los mismos se ha dictado el auto que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

Se sobresee el juicio ejecutivo seguido en estos autos, a instancia de D. Honorato González Ruiz, contra D. Francisco Hernández Miguel, declarándose a éste en quiebra. Acumúlense a este juicio todos los ejecutivos que se siguen contra el quebrado, poniéndose en ellos por el Secretario refrendante testimonio suficiente de este auto, citando a los ejecutantes para que comparezcan en este juicio a hacer uso de su derecho, y dando cuenta de los juicios ejecutivos que se tenga conocimiento se le siguen en otros Juzgados. Se inhabilita a D. Francisco Hernández Miguel para la administración de sus bienes, procediendo al embargo y depósito de todos ellos, declarándose embargados a los efectos de esta quiebra los que ya lo estaban en los juicios acumulados, poniéndose testimonio de los mismos a continuación y dándose cuenta para acordar respecto a los inmuebles. Se nombra depositario a D. Vicente Díez, a cuyo cargo se pondrán todos los bienes que se retengan y los muebles ya embargados en los juicios ejecutivos a que antes se hace referencia, para lo cual se requerirá al administrador o administradores antes nombrados, para que se los entreguen inmediatamente, cesando éstos desde ese momento en sus cargos. Océpanse también las pertenencias, libros, documentos y papeles del giro del quebrado en la forma ordenada en los artículos 1046 y concordantes del Código de Comercio de 1829. Se nombra comisario de la quiebra a D. Alejandro Alonso de Santocildes, quien dentro del término legal deberá presentar a este Juzgado el estado de los acreedores. Se decreta el arresto del quebrado; para llevar a efecto el cual se expedirá mandamiento al Alguacil que corresponda, quien requerirá, por ante el Secretario que autoriza, al quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura por la cantidad de 5000 pesetas, quedando en este caso arrestado en su casa, y de lo contrario, procédase a su detención y dése cuenta inmediatamente. Publíquese la quiebra por edictos que se fijarán en esta ciudad y en Prádanos de Bureba, e insertándose también otro en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia. Intervéngase la correspondencia del quebrado, a los fines legales, librándose, para que tenga efecto la detención, oficio al Administrador de Correos de esta ciudad, previniéndole la remita al Juzgado así como al Jefe de Telégrafos, para igual fin. Fórmese pieza separada para la administración de la quiebra, poniendo por cabeza de dicha pieza testimonio de este auto y a continuación el inventario del haber de la repetida quiebra. Notifíquese este auto al quebrado, y una vez firme esta resolución, dése cuenta. Así lo acordó, manda y firma el señor don Manrique Mariscal de Gaute, Juez de primera instancia de este partido, en Briviesca a 9 de mayo de 1924. Doy fe.—Manrique Mariscal.

Ante mí, P. S., Laureano García.
Y para que tenga lugar su publicación, se expide el presente en Briviesca a 11 de mayo de 1924.—Manrique Mariscal.—Por su mandado, P. S., Laureano García.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Aprovechamiento hidráulico.

La Junta administrativa de Quintanilla del Rebollar, en representación de su vecindario, ha presentado en este Distrito forestal, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 8 de enero de 1906, un proyecto para el aprovechamiento de 120 litros de agua por segundo en el arroyo «Ulemas», en jurisdicción de dicho Quintanilla, término municipal de La Merindad de Sotoscueva.

El desnivel entre la toma y desagüe es de 3'90 metros, con un salto útil después de descontar la pendiente del canal, de 3'60 metros y potencia teórica de 5'8 caballos.

La toma se verificará a unos 200 metros aguas arriba del punto en que el arroyo cruza el ferrocarril de La Robla a Valmaseda, en el monte «La Dehesa», número 480 del Catálogo de los de utilidad pública para lo que se establecerá una pequeña presa de derivación de 0'50 metros de altura a partir de los cimientos de mampostería hidráulica, partiendo de su estribo izquierdo el canal que ha de desarrollarse a lo largo de la ladera izquierda en una longitud de 99 metros, siendo la sección de este canal trapezoidal de 0'60 en su base menor y 1'06 en la superficie del líquido, con una lámina de agua de 0'40 metros, estableciéndose al final un pequeño depósito regulador.

Irán casi todo él en desmonte, sin revestimiento interior y con un pequeño murete de mampostería en la parte próxima a la presa.

Todas las obras han de ejecutarse en terreno del expresado monte público, devolviéndose las aguas a su cauce ordinario antes de salir de aquél.

Lo que se anuncia al público, en virtud de lo legislado, para que los que se crean perjudicados puedan presentar ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, en el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la fecha de este periódico oficial; durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura del Distrito forestal para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 20 de mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de La Molina de Ubierna.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal, en sesión de 3 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Claudio Moradillo Martínez, mayor contribuyente por rústico, vecino; D. Rosendo Sáiz Alonso, mayor contribuyente por urbana; D. Antonio Arteche, mayor contribuyente, domiciliado fuera del término, y D. Donato Fernández Gallo, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Cobos: D. Eleuterio Sáiz, Cura párroco; D. Antonio García, mayor contribuyente por rústico y D. Julián González.

Parroquia de Peñahorada: D. José Ureta, Cura párroco; D. Elías Díez y Díez, mayor contribuyente por rústico, y D. Eustasio Díez, por urbana.

Parroquia de La Molina: D. Dámaso Martínez, por rústico; D. Tomás del Olmo, por urbana, y D. Benedicto Peral, por industrial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

La Molina de Ubierna 4 de febrero de 1924.—El Alcalde, Saturnino González.

Alcaldía de Haza.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, por la asistencia de 20 familias pobres, enfermos transeúntes y casos de oficio que puedan ocurrir, según determina la Instrucción de la Junta de Patronato del Cuerpo, las cuales serán satisfechas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en papel correspondiente ante esta Alcaldía en el término de quince días, presentando a la vez el título de su profesión.

Adrada de Haza 13 de mayo de

1924.—El Alcalde, Juan Francisco Juarranz.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, se saca a concurso la plaza de Director de la Banda de Música municipal, con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Ayuntamiento, siendo requisito necesario para optar a dicha plaza tener la edad de 23 a 40 años, los conocimientos necesarios para este cargo y haber observado buena conducta y si el que solicite y obtenga dicha plaza es Organista cantor se le subvencionará además por este Ayuntamiento con 300 pesetas, pagadas en igual forma, siempre que el Sr. Cura párroco de esta villa acepte este cargo y le dé los haberes eventuales parroquiales, correspondientes a tal plaza de Organista.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes en papel de peseta, desde esta fecha, a las diez de la mañana del día 15 de junio próximo.

Villarcayo 17 de mayo de 1924.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, fecha 16 del actual, se saca a concurso la plaza de Oficial de la Secretaría de este municipio, con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de dicho Ayuntamiento, siendo requisito necesario para optar a dicha plaza tener la edad de 23 a 40 años, haber observado buena conducta y aceptar las condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en esta Secretaría sus solicitudes en papel de peseta, desde esta fecha, a las diez de la mañana del día 15 de junio próximo.

Villarcayo 17 de mayo de 1924.—El Alcalde, Cirilo Andino Sedano.

BANCO DE BURGOS

Venta de fincas.

El Banco de Burgos, obrando por cuenta y poder de su dueño, procederá a la venta en pública y extrajudicial subasta de las siguientes fincas:

1.ª Una finca situada en esta ciudad, en término de «La Quinta», que ocupa una superficie de 1.502 metros cuadrados y que linda al norte con terrenos destinados a calle pública que dan al paseo de La Quinta; al S. con la calle o carretera de San Pedro Cardeñ; al E. con finca chalet de D. Valeriano P. Flores Estrada, y al O. con parcela propiedad de D. Julián Ortigosa. Dentro del perímetro de la misma, existe un hermoso edificio chalet,

que mide 11'50 metros de frente por 10 de fondo.

El edificio es de muy sólida y reciente construcción, habiendo sido ocupado, muy poco tiempo, únicamente por su dueño. Tiene su entrada al aire N. y está compuesto de tres plantas: baja, principal y superior. La planta baja consta de hall, cocina, despacho, comedor, dos gabinetes y W. C. de servidumbre. La principal consta de cinco dormitorios y cuarto de baño, W. C. y la superior dispone de tres desvanos, cuarto de la torre, cuarto de servidumbre y lavadero de marmol artificial. Todas las habitaciones, de bien entendida distribución, son amplias, hermosas, con luz directa al exterior. El hotel tiene excelentes condiciones higiénicas y cuenta con instalación de luz y servicio de agua potable.

2.ª Unas participaciones en plena y en nuda propiedad de la casa número 18 de la calle de Huerto del Rey, de esta ciudad, cuyas cuatro líneas forman un cuadrilátero de 684 metros cuadrados de superficie, y cuya casa está compuesta de entresuelo, tres pisos y bohardillas, y linda a la espalda con la calle de Fernán-González.

Las anteriores fincas están en perfectas condiciones de titulación y por lo tanto debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

La subasta tendrá lugar el día 14 de junio próximo, a las once de la mañana, en el despacho del Notario de esta ciudad, D. Pedro Bañón, calle Almirante Bonifaz, número 19, piso 1.º, admitiéndose pujas a la llana durante media hora.

El tipo de la subasta será el de setenta y cinco mil pesetas para la primera finca reseñada y de veinticinco mil para la segunda.

Para licitar en la subasta será preciso el previo depósito, en poder del Sr. Notario, del diez por ciento del precio señalado a cada finca, depósito que será devuelto al terminar la subasta, a las personas que no resultaren adjudicatarias.

Las proposiciones podrán hacerse, bien para las dos fincas conjuntamente o bien por cada una separadamente.

La persona que resultase adquirente de las fincas, deberá concurrir a la misma Notaría a formalizar la escritura de compra y pago del resto del precio de adquisición dentro de los diez días siguientes a la subasta, entendiéndose anulada la venta, con pérdida de la fianza, si dentro de dicho plazo no se presentase a otorgar la escritura de compra.

Para cualquier detalle que interese conocer, puede dirigirse a las oficinas del Banco de Burgos, quien facilitará los permisos del caso a las personas que deseen visitar previamente las fincas objeto de la subasta.

Burgos 23 de mayo de 1924.—El Secretario, Pedro Medina.